



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2023-00075-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MUNA HAMDAN RODRIGUEZ.

DEMANDADO: CARLOS MIGUEL OSPINA BECERRA

Informe Secretarial: Señor Juez, A su despacho el presente proceso el cual fue remitido por la oficina de reparto, por falta de competencia declarada por el juzgado TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Asimismo hay lugar a fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.  
Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)- -

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el juzgado tercero de familia del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) ordenó REMITIR por competencia la demanda ejecutiva y sus anexos a la oficina judicial de Barranquilla para su respectivo reparto entre los jueces de familia de esta ciudad, correspondiendo por reparto de fecha 03 de marzo del 2023 a esta sede judicial el conocimiento de la misma.

Para dar continuar con el devenir procesal, se tiene que se conservara la validez lo actuado por el juzgado tercero de familia del Circuito de Cartagena, en la etapa en que fue enviado el expediente digital de la referencia, ello, de conformidad con el Artículo 138 del CGP que dispone:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.* Por lo que hay lugar a avocar el conocimiento de la misma, conservando la validez de lo actuado al no haberse proferido sentencia en este asunto.

Ahora bien, verificando el proceso de marras en efecto que la parte demandada se notificó, presentó recurso de reposición que fue desatado por el despacho remitente. Además excepcionó la demanda, siendo que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones. Por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ejecutoriada esta Decisión se remitirá el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: parte demandante: munahamdan85@gmail.com

Apoderado demandante: [miriancantillo@hotmail.com](mailto:miriancantillo@hotmail.com). Parte demandada: ospinocar02@hotmail.com. Apoderado parte demandada: jacorralesm@hotmail.com. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. En mérito a lo expuesto se,

#### RESUELVE

1.-) Avocar el conocimiento del presente proceso de ejecutivo de alimentos, conservando la validez de lo actuado, cuya demandante es MUNA HAMDAN RODRIGUEZ y demandada CARLOS MIGUEL OSPINA BECERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-) Señálese fecha para el **día 27 de abril del 2023 a las 9:30 AM** para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P.

3.-) Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

#### PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Registro civil de nacimiento del menor Adel Ospino Hamdan.
- Copia Escritura Pública.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: oír en declaración jurada a los testigos Hassan Hamdan Rodríguez y Eufemia Catalina Rodríguez Pérez.

De ellas serán escuchadas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa que nos ocupa

#### PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo contestatorio consistentes en:

- Acta de no Conciliación.
- Historia número 120-2018.
- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad AADEL OSPINO HANDAM.
- Registro Civil de Nacimiento de VICTORIA OSPINO DE POMBO.
- Registro civil de Nacimiento de AMIRA BETTINA OSPINO DE POMBO.
- Copia pasaporte de CATALINA DE POMBO ROMAN.
- Escritura pública de Divorcio, con el convenio regulador.
- Copia consignaciones y mercados comprados, recibos varios.

- Declaraciones extrajuicio varias.
- Verificación de derechos de la Defensoría de familiar (ICBF).
- Denuncias varias.
- Copia Comunicado de las autodefensas Gaitanistas
- Certificados varios.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa, se encuentren legibles y ajustados a lo preceptuado en el artículo 251 del CGP frente a documentales presentadas en idioma extranjero.

TESTIMONIALES: Decrétese las testimoniales de MARILYN CONTRERAS CONTRERAS, JULIETA MARGARITA VERGARA DIAZ, RAÚL FERNANDO HERRERA MONTES, MILDRED MARIA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO, CATALINA DE POMBO ROMAN y KATHERIEN PARRA.

De ellas serán escuchadas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa que nos ocupa, limitándose en su momento a la cantidad de tres (03) testimoniales atendiendo a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

OFICIOS: Abstenerse de requerir a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA para obtener las fechas de salida y entrada al país de LA DEMANDADA a efectos de verificar el tiempo, que ha permaneció o no al lado del su hijo menor, por ser inconducente, toda vez que nos encontramos ante un proceso ejecutivo donde se verificara el pago de una obligación presuntamente insoluta, y no es dable indagar sobre las circunstancias ajenas al proceso de ejecución, para lo cual existen otras las herramientas procesales establecidas por ley.

Abstenerse de requerir a LA DEMANDADA (sic) - MUNA HAMDAN RODRIGUEZ, documentos varios, conocidos en dentro del proceso del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, toda vez que bien pudo la parte demandada haberlos aportado como copia a la presente demanda solicitándolo debidamente, por cuanto hizo parte de aquel proceso de conformidad con el artículo 78 del CGP.

Abstenerse de requerir al Juez JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con copia del proceso de radicación No. 08001311000420200032200 el cual versa sobre la CUSTODIA, VISITAS Y CIUDADO DEL MENOR donde es el demandado es el señor CARLOS MIGUEL OSPINO BECERRA y la demanda MUNA HANDAM RODRIGUEZ, por inconducente, toda vez que nos encontramos ante un proceso ejecutivo donde se verificara el pago de una obligación presuntamente insoluta, y no las circunstancia que se debaten al interior de aquel proceso que ostenta objeto diferente a la Litis que nos ocupa.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Abstenerse de decretar visita social en la vivienda donde manifiesta la parte demandante reside actualmente el menor a fin de constatar, entre otras circunstancias, las relaciones entre las personas que las habilitan, condiciones físicas de tal vivienda, si el menor se encuentra estudiando y cualquier otra situación de interés para el proceso; por inconducente, toda vez que nos encontramos ante un proceso ejecutivo donde se verificara el pago de una obligación presuntamente insoluta, y no se debate sobre las circunstancias ajenas a este proceso

ejecutivo, para lo cual existen otras las herramientas procesales establecidas por ley para que la parte demandada pueda atender asuntos que no son inherentes al proceso ejecutivo.

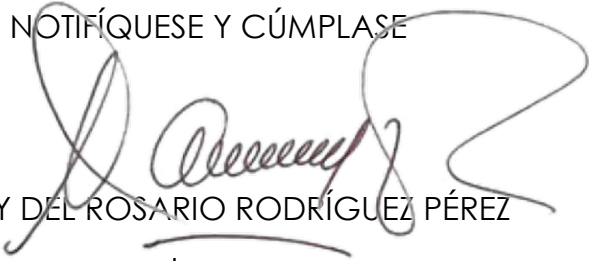
INTERROGATORIO: decrétese el interrogatorio de MUNA HANDAM RODRÍGUEZ y CARLOS OSPINO BECERRA.

4.-) Ejecutoriada esta Decisión se remitirá el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: parte demandante: munahamdan85@gmail.com Apoderado demandante: [miriancantillo@hotmail.com](mailto:miriancantillo@hotmail.com). Parte demandada: ospinocar02@hotmail.com. Apoderado parte demandada: jacorralesm@hotmail.com. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

5.-) TÉNGASE a la doctora MIRIAM DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO como apoderado judicial MUNA HANDAM RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

6.-) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.